



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se inadmite el recurso interpuesto por XXXXXX, en representación del menor YYYYYY, contra la sanción impuesta por el Club de Fútbol Badia Promesas de Son Servera.

Ponente: Joan Francesc Barceló Martí

Antecedentes de hecho.

1.- Que en fecha de 7 de abril de 2025, tuvo entrada en este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, el recurso interpuesto por XXXXXX, como representante legal de su hijo YYYYYY, contra la sanción impuesta por el Club de Fútbol Badia Promesas de Son Servera.

2.- El recurso tiene por objeto recurrir contra la sanción impuesta al jugador por parte del Presidente del Club ZZZZZZ, consistente en la suspensión de los entrenamientos previstos para los días 3 y 4 de abril, así como en la no participación en el partido de la Liga 1º Regional Benjamín A de fecha 5 de abril de 2025.

3.- La acción/conducta que conlleva la sanción consiste, conforme al escrito por la madre del jugador, en:

Que con fecha 2 de abril a las 19 horas aproximadamente, en el Club de Fútbol Cala Millor, situado en el domicilio Carrer des Fútbol 4, encontrándose mi hijo TR en dicho predio fue reñido por el Presidente del Club ZZZZZZ por una travesura del menor que pudo advertir en dicho momento, la cual no tuvo relevancia alguna”.

No se identifica ni determina la conducta del menor que motivó la sanción.

4.- Conforme a la declaración de la recurrente, la sanción se notificó vía wsap.

5.- No se tiene constancia de la incoación de expediente disciplinario.

6.- En el recurso interpuesto se solicita que se declare que la sanción resulta excesivamente desproporcionada, no ajustada a la normativa aplicable a la FFIB y discriminatoria, sin haber podido ejercer defensa alguna en relación al acontecimiento que genera la sanción.



7.- Solicita en el recurso la suspensión de la sanción.

8.- En fecha de 20 de abril de 2025 se ha requerido al Club de Fútbol Badia Promesas y a la recurrente para que formulen escrito de alegaciones, sin que, una vez notificado, se haya cumplimentado por las partes dentro del plazo concedido.

Fundamentos de Derecho.

Primero.- Competencia del Tribunal.

1.- Conforme al artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, reguladora de la Actividad Física y Deporte de les Illes Balears:

1. El Tribunal de l'Esport de les Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional Deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en les Illes Balears, y, decide en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y arbitraje en la materia deportiva. Esta adscrito orgánicamente a la Conselleria competente en materia de deportes del Govern Balear de les Illes Balears, que le presta el soporte material de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears agotan la vía administrativa y, en su contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contenciosa administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la Federación Deportiva correspondiente, que será responsable del cumplimiento efectivo.
3. Al Tribunal de l'Esport de les Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

El artículo 155 del mismo cuerpo legal, reza:

1. La potestad disciplinaria es la facultad de investigar y, si procede, sancionar los agentes de la actividad deportiva con ocasión de las infracciones de las reglas del juego o la competición, o de las normas generales de conducta deportiva establecidas en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.
2. Se entiende por infracciones de las reglas del juego o de la competición las acciones u omisiones que durante el desarrollo del juego, de la competición o de la prueba se vulneren, impidan o perturben el desarrollo. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, la prueba o competición de los jueces o árbitros a través de la aplicación de las reglas técnicas de la modalidad o actividad deportiva correspondiente.
3. Son infracciones de las normas generales de conducta deportiva las acciones u omisiones que supongan una vulneración de cualquier norma de aplicación en el deporte no incluida en el párrafo anterior o de los principios generales de conducta deportiva que deriven de los artículos 4 y 5 de esta Ley.



4. La potestad disciplinaria se extiende a las entidades deportivas y a las personas deportistas que formen parte de éstas, al personal técnico y directivo, a los jueces y juezas, árbitros y, en general, a todas aquellas personas y entidades que en su condición de agentes de la actividad deportiva se encuentren reguladas en esta Ley”.
5. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde: A) A los Clubes deportivos, sobre sus socios o Asociados, las personas deportistas o el personal técnico, directivo o gestor; b) A las federaciones deportivas de les Illes Balears, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todo aquello que forme parte de la estructura orgánica y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente al ámbito autonómico. Se extenderá también sobre todas las personas participantes en la organización del deporte en edad escolar cuando tengan delegada la organización de estas competiciones, conforme a lo que establece la disposición que regula la convocatoria de las finales del deporte en edad escolar de les Illes Balears..d) Al Tribunal de l’Esport de les Illes Balears sobre las personas y entidades de las federaciones deportivas, de las federaciones y personas directivos y sobre todas aquellas personas y entidades que estén inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de les Illes Balears.
6. La competencia del Tribunal de l’Esport de les Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine la Ley”.

El artículo 182.1 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se definen respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta Ley, el Tribunal de l’Esport de les Illes Balears tiene las funciones siguientes:
 - a) En el ámbito disciplinario:
 1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de les Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta Ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
 2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta Ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

Conforme a la normativa expuesta, los Clubes de Fútbol ostentan titularidad en el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los jugadores, técnicos, directivos o gestores de la entidad deportiva.

Esta potestad disciplinaria se extiende, no solamente a las infracciones consistentes en acciones o conductes que vulneren las reglas de juego o de la competición, o normas generales de conducta que infrinjan cualquier norma de aplicación en el deporte o principios generales de conducta deportiva que derivan de los artículos 4 y 5 de esta Ley de l’Esport, sino también a las infracciones de las normas de régimen interno que establezcan los Clubes para su propia organización y buen funcionamiento.

Un ejemplo de este régimen interno se podría dar cuando un jugador de un Club, de forma voluntaria y reiterada, incumpliera el horario del inicio de los entrenamientos. Este incumplimiento podría llevar consigo la sanción de no disputar un determinado partido o



impedirle el entramiento durante determinandos días, si así lo tuviera establecido el Club en sus normas internas. Estaríamos, por tanto, no ante una infracción en materia de disciplina deportiva, sino ante una infracción de las reglas de régimen interno acordadas por el Club, para el propio funcionamiento del mismo.

La recurrente manifiesta la existencia de una travesura que no identifica, pero que si fija en una acción/conducta realizada fuera del ámbito de la competición, o juego, por lo que debe considerarse como un incumplimiento de las normas de régimen interno del Club. Asimismo, el club no inicia el procedimiento previsto para las infracciones de disciplina deportiva.

La norma autonómica no regula el régimen disciplinario a aplicar ante el incumplimiento de las normas de régimen interno de una entidad deportiva, aunque este Tribunal considera que no forma parte del ámbito disciplinario previsto en el artículo 182.1 de la Ley.

La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, de Deporte, norma estatal reguladora de la actividad física y deporte, establece, en el capítulo de ámbito de aplicación, concretamente en el artículo 97.4:

4. El régimen disciplinario deportivo no se extiende a las sanciones impuestas por los clubes deportivos, las ligas profesionales, federaciones deportivas o demás entidades deportivas a sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o de régimen interior.

Y, el artículo 149.3 de la Constitución Española, establece en el último párrafo que:

3. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que no ostenta competencia para resolver sobre los hechos objeto de recurso, consistente en una conducta contraria a las normas de régimen interno de la entidad deportiva.

ACUERDO

- 1.- Inadmitir el recurso presentado por XXXXXX, en representación de YYYYYY.
- 2.- Comunicar el anterior acuerdo a la recurrente y al Club de Fútbol Badia Promesas de Son Servera.

Interposición de recursos.



Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Palma de Mallorca en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

En Palma de Mallorca, a 21 de mayo de 2025.

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears.